

Las solicitudes se ajustarán a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 12 de diciembre de 1978) y se presentarán en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía (calle de Villar y Macías, 1, principal), en las horas de Registro, de nueve treinta a trece treinta horas, durante el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación. La Mesa de apertura de solicitudes se constituirá a las doce horas de la mañana del día siguiente hábil a la expiración del plazo anteriormente citado. Obran en esta Delegación Provincial, a disposición de los interesados, durante las horas de oficina, los datos relativos a la situación geográfica de la superficie sometida a concurso. Podrán asistir a la apertura de pliegos quienes hubiesen presentado peticiones.

Salamanca, 5 de diciembre de 1979.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Antonio Sarasola Martínez.

4420 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Incoado en la Sección de Industria de esta Dependencia el expediente promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, por el que se solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la instalación eléctrica que se reseña; cumplidos los trámites previstos en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254 del 24), sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 24), sobre expropiación forzosa, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) del artículo 41,2 del Decreto 1713/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 163, de 8 de julio).

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife, a propuesta del Jefe de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

De la línea Sur de la isla de La Palma se derivan 790 metros de línea aérea, conductores LA-80, sobre torres metálicas y aislamiento de suspensión, a centro transformador de 400 KVA., 15.000/390 V., con red de baja tensión, en el barrio de San José de Breña Baja.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

La instalación a que se refiere la presente autorización administrativa no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del invocado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, el cual deberá presentarse dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de esta autorización.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de enero de 1980.—El Delegado provincial.—171-D.

4421 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración minera que se citan

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Sevilla hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de exploración, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

- 7.247. «Sao Paulo». Uranio. 2.700. 2° 40' y 2° 10' W. 37° 30' y 37° 40' N.
 7.248. «Stafford». Uranio. 2.700. 1° 00' y 2° 10' W. 37° 45' y 38° 00' N.
 7.254. «Fuentes de Andalucía». Sección C. 2.880. 1° 28' y 2° 00' W. 37° 24' y 37° 34' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Sevilla, 23 de noviembre de 1979.—El Delegado provincial, Juan Gráu Carril.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4422

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pancrudo, provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pancrudo, provincia de Teruel, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público del proyecto de clasificación arriba indicado no se presentó reclamación alguna contra el mismo, siendo favorables los informes del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Teruel informa en el sentido de que la vía pecuaria «Colada de la Carretera», sobre la que discurre la C-222, debe suprimirse ya que coinciden en un largo recorrido cruzándola repetidas veces, lo que origina grave riesgo para los usuarios, por lo que debe suprimirse. Asimismo, indican debe acondicionarse la vía pecuaria «Colada del Paso Cañabal», en su cruce con la carretera de Teruel a Cortés de Aragón, sobre esta vía pecuaria;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, las vías pecuarias son bienes de dominio público destinadas principalmente a las comunicaciones agrarias y al tránsito ganadero, no siendo susceptibles de prescripción, y no pudiendo alegar por su ocupación el tiempo transcurrido, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que el artículo 22 del citado Reglamento dispone: «En el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Estas obras, se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias, podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, y en su misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pancrudo, provincia de Teruel, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- Cañada Real de Poniente a Oriente. Anchura legal, 75,22 metros.
 Vereda de Cañada Carrascal. Anchura legal, variable.
 Colada de Lidón. Anchura legal, 12 metros.
 Colada de Cañapozuelo. Anchura legal, 12 metros.
 Colada de las Hoyas. Anchura legal, variable.
 Colada de la Fuente de la Muela. Anchura legal, 3,5 metros.
 Colada de Pitarral. Anchura legal, 12 metros.
 Colada de la Umbria del Collado. Anchura legal, variable.
 Colada del Topo. Anchura legal 10 metros.
 Colada de Sombrerico. Anchura legal, 10 metros.
 Colada del Paso Cañabal. Anchura legal, variable.
 Colada de la Calcinarra. Anchura legal, 10 metros.
 Colada de la Ermita. Anchura legal, variable.
 Colada de Portalrubio. Anchura legal, 10 metros.
 Colada de la Vieja. Anchura legal, variable.
 Colada de la Carretera. Anchura legal, 10 metros.
 Colada de Alpeñes. Anchura legal, variable.
 Colada de la Fuente Jimeno. Anchura legal, 12 metros.
 Colada de la Calariza. Anchura legal, variable.
 Colada del Corral de la Cueva. Anchura legal, 12 metros.
 Colada del Barranco de la Loba. Anchura legal, 10 metros.
 Colada del Molino. Anchura legal, variable.
 Colada de la Balsa de la Peñuela. Anchura legal, variable.
 Colada de la Polondera. Anchura legal, variable.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Teruel.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 20 de septiembre de 1968, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4423

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Triste (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Triste (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el plazo de exposición al público de dicho proyecto de clasificación no se presentó reclamación alguna contra el mismo y siendo favorables, tanto el informe del Ayuntamiento como el de la Cámara Agraria Local;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Huesca informa en el sentido de aceptar el trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de Ena a Murillo de Gallego», en el tramo comprendido entre el límite del término municipal con el de Riglos hasta el empalme de la carretera N-240 con la N-230, en cuyo tramo la carretera N-240 cruza la vía pecuaria en el punto kilométrico 280,97, asimismo va sobre la vía pecuaria citada en el tramo comprendido entre el punto kilométrico 260,23 y el 280,40, según se puede comprobar en el mapa del Instituto Geográfico, no aceptando el tramo coincidente con la N-240, en el punto kilométrico 257,07 y en el 258,97, así como el cruce en el punto kilométrico 260,23, puesto que ni en el Instituto Geográfico ni en el expediente de expropiación de carretera figura cañahera o camino alguno;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero, no pudiendo llegarse para su apropiación, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto (artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias);

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento: «En el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso a nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de obras públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieran agregado a la vía pecuaria, y en su misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera.»

Considerando que el que las vías pecuarias no figuren en los mapas del Instituto Geográfico no prueban la inexistencia de las mismas ya que según señalan los artículos 25 y 26 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 por el que se rige este expediente, es el Instituto Geográfico el que deberá tener en cuenta los planos de vías pecuarias a consecuencia de la reivindicación por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Triste (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Ena a Murillo de Gallego. Anchura legal, 75,22 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Obras Públicas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 8 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4424

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Micieces de Ojeda provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Micieces de Ojeda, provincia de Palencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Micieces de Ojeda, provincia de Palencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de Vega de Micieces. Anchura legal, 20-10 metros.

Colada de Mojón Grande. Anchura legal, 10,2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 15 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias,